



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 237-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de marzo de 2019.

VISTO:

Los Expedientes de Registro Ns° 0018388, de fecha 07 de junio de 2017, sobre solicitud de inclusión a planilla de contratados permanentes, pago de beneficios sociales, nivelación y reintegro de remuneraciones; Expediente de Registro N° 0031055, de fecha 23 de agosto de 2017, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo – Recurso de Apelación; Expediente de Registro N° 0040708, de fecha 20 de octubre de 2017, sobre agotamiento de la vía administrativa, presentados por la señora **Deisy Janet Paiva Chunga**, respectivamente; Informe N° 007-2018-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 13 de febrero de 2018, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 509-2018-OPER/MPP, de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 24-2019/MPP-PPM, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 093-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 172-2019-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal de esta Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, textualmente establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco, puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Norma de primer rango que además ha sido desarrollada por el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que textualmente indica: "(...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso";

Que, el artículo 75° del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, (norma que deroga el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), textualmente señala:



“75.1. Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas;

75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que, existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, regula el ingreso a la Administración Pública, en su artículo 28° textualmente señala:

“El ingreso a la carrera administrativa pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 0018388, de fecha 07 de junio de 2017, promovido por la señora Deisy Janet Paiva Chunga, servidora municipal bajo los alcances del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de servidora bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios “CAS” de esta Municipalidad Provincial de Piura, textualmente señaló: *“que el suscribe la presente solicitud ingreso a trabajar a esta Municipalidad Provincial de Piura, en marzo de 2004, realizando trabajos continuos en la Secretaria Técnica del Comité Provincial de Defensa Civil, perteneciente a la Oficina de Defensa Civil, como auxiliar de apoyo técnico administrativo, realizando sus labores de manera personal, subordinada y remunerada, tal es así que hasta el último día de labores estos tres elementos se han venido cumpliendo en su caso. Que, asimismo la Ley N° 24041, ampara el Derecho a la Estabilidad de trabajadores contratados que brindan funciones de naturaleza permanente y por ende están inmersos los trabajadores contratados bajo la modalidad CAS y que acrediten tal situación. En tal sentido al amparo de la Ley 24041, solicito: a) Se le incluya a Planilla de Trabajadores Contratados Permaentes; b) Se fije como fecha de ingreso a Planilla desde el 01 de marzo de 2004, fecha de inicio de labores; c) Se le cancele sus beneficios sociales desde el 01 de marzo de 2004, hasta el momento que se haga efectivo el pago de los mismos; d) Nivelación y reintegro de remuneraciones desde el 01 de marzo de 2004, hasta la efectiva nivelación de sueldo”;*

Que, con fecha 23 de agosto de 2017, la recurrente Sra. Deisy Janet Paiva Chunga, a través del Expediente de Registro N° 0031055, textualmente señaló: *“que habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que la Municipalidad Provincial de Piura, se haya pronunciado por su solicitud Expediente de Registro N° 0018388, de fecha 07 de junio de 2017, operando el silencio administrativo negativo, por lo que de acuerdo al artículo 188°, inciso 188.3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – N° 27444, interpone formalmente el Recurso de Apelación, contra la Resolución Ficta, que deniega su solicitud, en tal sentido solicitó que lo actuado sea elevado al Superior Jerárquico, para que con mejor criterio resuelva su recurso conforme a derecho”;*

Que, mediante Expediente de Registro N° 0040708, de fecha 20 de octubre de 2017, la recurrente Sra. Deisy Janet Paiva Chunga, textualmente señaló: *“que por convenir a mi derecho*

“La señora Deisy Janet Paiva Chunga, inició dos procesos judiciales, los cuales describo a continuación:

1.- El proceso signado con el número de Exp. N° 2005-01559-0-2001-JR-CI-03, sobre proceso de amparo, mediante el cual el Tercer Juzgado Civil de Piura, dispuso la reincorporación en las labores que venía realizando en la Oficina de Defensa Civil, al treinta y uno de marzo del año en curso, según Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 24 de junio de 2004. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior y actualmente este expediente está archivado definitivamente;

2.- El proceso signado con el número de Exp. N° 231-2018-2001-JR-LA-02, sobre Proceso Contencioso Administrativo, cuya pretensión es la siguiente: 1) Nulidad e ineficacia de las resoluciones denegatorias fictas que denegaron su solicitud de: i) inclusión en la planilla de contratados permanente; ii) fijar como fecha de ingreso el 01 de marzo del 2004, como inicio de labores; iii) pague beneficios sociales desde el 01 marzo del 2004 hasta el pago efectivo de los mismos; y, iv) Nivelación y reintegro de remuneraciones desde el 01 marzo del 2004 hasta la efectiva nivelación de sueldo. El estado de este proceso judicial es que se encuentra pendiente de ingresar al despacho para sentenciar, conforme a la Resolución N° 03, de fecha 23 de octubre del 2018;

- Es importante resaltar que la solicitud administrativa ingresada el 07 de junio del 2017 obrante a folios 9 a 14 del expediente administrativo está tramitándose en el segundo proceso judicial, luego que la Entidad no diera oportuna respuesta a su solicitud”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 093-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, ante lo expuesto textualmente señaló:

“Que ante la existencia ya de un proceso judicial en trámite por parte de la servidora municipal Deisy Janet Paiva Chunga, contra este Provincial, se hace necesario que esta entidad se INHIBA de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, para ello deberá emitirse la Resolución inhibitoria correspondiente. Que, el artículo 115° del TUO de la Ley Nro. 27444, establece en su inciso 3, el siguiente: “(...) Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal (...). En virtud de los argumentos antes esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que encontrándose toda entidad en la obligación de darle respuesta al administrado, conforme lo prescribe el artículo 115° inciso 3, para lo cual deberá comunicársele que este Provincial se INHIBE de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio., debiéndose emitir la resolución inhibitoria correspondiente”;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 172-2019-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, textualmente recomendó a la Gerencia de Administración:

“Expedir la respectiva Resolución de Alcaldía, que resuelva que este Provincial se INHIBE de conocimiento hasta que el órgano Jurisdiccional resuelva el litigio o la acción contenciosa administrativa planteada por la servidora municipal Deisy Janet Paiva Chunga, en la que solicita inclusión a planilla de contratos permanentes, pago de beneficios sociales, nivelación y reintegro de remuneraciones”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 01 de febrero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la INHIBICIÓN para pronunciarse sobre la inclusión a planilla de contratos permanentes, pago de beneficios sociales, nivelación y reintegro de remuneraciones solicitado por la señora **Deisy Janet Paiva Chunga**, en tanto no exista un pronunciamiento definitivo respecto del proceso judicial seguido en el Segundo

y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que su despacho se haya pronunciado por mi Recurso de Apelación, la misma que fue presentada con fecha 24 de agosto de 2017 operando el silencio administrativo negativo, por lo cual doy por agotada la vía administrativa, y de acuerdo al artículo 188°, inciso 188.3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, se encuentra habilitada para interponer las acciones judiciales pertinentes”;

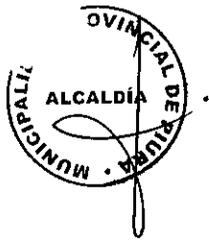
Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, mediante el Informe N° 509-2018-OPER/MPP, de fecha 19 de abril de 2018, textualmente señaló:

- Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 686-2017-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 19 de junio de 2017, informó haber verificado en el Sistema de la Base de Datos, del Módulo de Recursos Humanos y archivos de esa Unidad, observando que la administrada Sra. Paiva Chunga Deisy Janet, registra como Contratación Administrativo de Servicios (CAS), de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y su modificatoria el D.S. N° 065-2011-PCM. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en sus artículos 1° y 5°, El contrato Administrativo de Servicios, es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;

- Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 007-2018-OPER-UR-JCMP/MPP, de fecha 13 de febrero de 2018, mencionó que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, en su artículo 8°, establece que "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos: ...(...), d) la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público en tanto se implemente la Ley N° 30057 - Ley Servir, en los casos que corresponda en caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2013, debiéndose tener en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa necesariamente por Concurso Público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente., asimismo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula también el ingreso a la Administración Pública y a la carrera administrativa, en su artículo 28° dispone que: El ingreso a la carrera administrativa pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

- En tal sentido, teniendo presente lo expuesto, esta Oficina de Personal, considera que, lo solicitado por la servidora CAS Sra. Paiva Chunga Deisy Janet, deviene en improcedente, y se sugiere se remita el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su respectiva opinión legal”;

Que, con Informe N° 24-2019/MPP-PPM, de fecha 11 de enero de 2019, la Procuraduría Pública Municipal, textualmente señaló:



Juzgado Laboral de Piura, recaída en el Exp. 231-2018-2001-JR-LA-02, en razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dtos
ALCALDE